

Recurso n.º 361/2026
Resolución n.º 393/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa INNOVA TALIA, S.L.U., (en adelante, INNOVA), contra el acuerdo del Director del Departamento Económico y Financiero de MADRID DESTINO CULTURA TURISMO Y NEGOCIO, S.A de 3 de julio de 2026, por el que se excluye su oferta en el procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro de material informático para la sociedad mercantil municipal Madrid Destino Cultura Turismo y Negocio, S.A”*, expediente SP26-00235, licitado por dicha sociedad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 12 de junio de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 162.500 euros y su plazo de duración será de 12 meses.

Segundo. - A la presente licitación presentaron oferta tres empresas, entre ellas, la recurrente.

Con fecha 30 de junio de 2026, se reunió la Mesa de Contratación para la apertura de los sobres A (Documentación Administrativa) y al observar que INNOVA incluye su proposición económica dentro del sobre A electrónico, incurriendo, en consecuencia, en causa de exclusión, acuerda proponer al órgano de contratación la exclusión de dicha oferta por incluir su proposición económica para este lote dentro del sobre A electrónico, de conformidad con lo establecido en los pliegos que rigen la contratación en relación con los artículos 139, 140 y 157 LCSP.

El órgano de contratación acuerda la exclusión de la oferta de la recurrente el 3 de julio de 2026 y se le notifica el 6 de julio.

Tercero. – El 7 de julio de 2026 tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día siguiente, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa INNOVA, en el que solicita que se anule su exclusión del procedimiento de licitación.

Cuarto. - El 13 de julio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, al tratarse de una sociedad mercantil municipal de titularidad del Ayuntamiento de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación, que de estimarse el recurso podría resultar adjudicatario del contrato. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso, que aunque es cuestionada por el órgano de contratación, se comprueba que el recurso ha sido interpuesto por el administrador único de la empresa recurrente.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 3 de julio de 2026, practicada la notificación el día 6 del mismo mes, e interpuesto el recurso el día 7 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión del recurrente, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las parte

1. Alegaciones de la recurrente.

El propio recurrente reconoce que en la documentación incluida en el sobre A se incorporó el documento descriptivo de las características técnicas de los equipos ofertados, incluyendo sus precios.

Dicho documento tenía por objeto acreditar que los equipos ofertados cumplían las especificaciones técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, siendo ésta la finalidad de su incorporación al sobre administrativo.

Señala que es cierto que dicho documento incluía también la referencia al precio unitario de cada uno de los equipos, pero alega que, no obstante, tales importes coincidían exactamente con los posteriormente incluidos en la oferta económica presentada en el sobre C, sin que existiera información distinta, adicional o diferente de la contenida en dicho sobre.

Alega que cuando se produjo la apertura del sobre A ya había finalizado el plazo de presentación de ofertas, de modo que ningún licitador podía modificar su proposición económica ni adaptar su oferta al eventual conocimiento del precio presentado por esta mercantil.

Por tanto, el conocimiento anticipado de dichos importes no pudo producir ventaja competitiva alguna ni alterar la libre concurrencia, puesto que todas las ofertas ya habían quedado definitivamente presentadas.

A ello añade la falta de motivación del acuerdo de exclusión de su oferta, pues la resolución recurrida se limita a afirmar que la aparición de la oferta económica en el sobre A determina automáticamente la exclusión de esta mercantil, sin analizar las

circunstancias particulares del caso.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación señala que aunque el único criterio de valoración era el precio, consta en el apartado 18 del Anexo I del PCAP que las proposiciones deberán presentarse en DOS sobres:

“Sobre A: Documentación administrativa: Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.

Sobre C: Criterios valorables en cifras o porcentajes.”

Expresamente se indica, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, “PCAP”), donde debe incluirse la proposición económica:

Así, la Cláusula 24 recoge: Forma y contenido de las proposiciones

“SOBRE DE “CRITERIOS VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES”

Dentro del sobre denominado “Criterios valorables en cifras o porcentajes”, se incluirá la proposición económica que se presentará redactada conforme al modelo fijado en el Anexo II al presente Pliego, no aceptándose aquellas que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que la Madrid Destino estime fundamental para considerar la oferta. Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variase sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa de contratación mediante resolución motivada, sin que sea causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido.”

El apartado 19 del Anexo I del PCAP - Criterios de adjudicación.

“Criterios valorables en cifras o porcentajes (documentación a incluir en el Sobre C)

Los licitadores deberán realizar oferta económica para dos apartados:

1. Suministro equipamiento de trabajo hasta 50 puntos.

2. Suministro de licencias de software hasta 30 puntos.
3. Resto de suministros . Hasta 20 puntos.

(...)

Los licitadores deberán acompañar en el Sobre C (Criterios valorables en cifras o porcentajes), el Modelo de Proposición económica que se acompaña como Anexo II al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, debidamente cumplimentado.

LOS LICITADORES, COMO PARTE DEL ANEXO II, DEBERÁN OFERTAR PRECIOS UNITARIOS PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS INCLUIDOS EN LOS LISTADOS DE CADA APARTADO, ENTENDIÉNDOSE QUE NO SE OFERTA PRECIO PARA AQUEL ELEMENTO CUYA CASILLA ESTÉ VACÍA O CON UN SÍMBOLO DIFERENTE A UN GUARISMO. EN CONSECUENCIA, SERÁN EXCLUIDAS AQUELLAS OFERTAS DONDE, AL MENOS, UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA TABLA NO CONTENGA PRECIO”

De igual manera, el PCAP, hasta en tres ocasiones inciden en la aceptación de la totalidad de las cláusulas o condiciones previstas en los Pliegos al presentar oferta:

Cláusula 23. Presentación de proposiciones

“La presentación de proposiciones supone la aceptación incondicional por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones previstas en los Pliegos que rigen la contratación, sin salvedad o reserva alguna.”

Cláusula 24. Forma y contenido de las proposiciones

“En todo caso, la sola presentación de la oferta implica la aceptación incondicional por el licitador de todas y cada una de las cláusulas de este pliego, así como de los requerimientos señalados en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, sin salvedad o reserva alguna.”

Clausula 1.- Definición del objeto del contrato. ANEXO I PCAP.

“La presentación de propuestas implica la aceptación sin reservas por parte del licitador y en todo caso del adjudicatario, de las condiciones establecidas en los Pliegos que rigen la presente contratación.”

Resalta el órgano de contratación que el propio recurrente reconoce expresamente que el documento incorporado al sobre 1 tenía como finalidad describir las características técnicas de los equipos ofertados, acreditando el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Es cierto que dicho documento contenía también el precio unitario de cada equipo; sin embargo,

tales importes coincidían íntegramente con los incluidos posteriormente en la oferta económica presentada en el sobre C, sin incorporar información distinta, condiciones económicas adicionales, variantes.

La recurrente alega además falta de motivación de la exclusión de su oferta, frente a ello el órgano de contratación señala que el escrito en el que se comunica la exclusión, cita por un lado el hecho que ha motivado la exclusión de su oferta:

“La Mesa de Contratación en la comprobación de la documentación presentada por las mercantiles licitadoras, advierte que en la documentación presentada por INNOVA TALIA, S.L.U. se encuentra la oferta económica con los precios unitarios y el sumatorio de los mismos, tal como se requiere en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”, se indica por qué el hecho incorrecto: “De conformidad con las prescripciones legales, el sobre virtual que contiene los criterios valorables en cifras o porcentajes sólo puede ser abierto en el acto correspondiente, y no con anterioridad, pues de esta manera vulnera el secreto de la oferta, así como el principio de igualdad”, y se nombra la normativa que argumenta el hecho de calificar el hecho como susceptible de exclusión: “El Artículo 139.1 y 2 de la Ley de Contratos del Sector Público señala respectivamente, que “las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”, y que “las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones (...).”

De igual manera, el escrito concluye con:

“La documentación correspondiente a la licitación de referencia, tal y como ha sido presentada por la mercantil licitadora INNOVA TALIA, S.L.U. vulnera la forma de presentación de las proposiciones señalada en la legislación aplicable, de modo que dicha empresa no ha respetado el principio de secreto y confidencialidad, ya que se ha tenido conocimiento de la totalidad de la oferta económica con carácter previo a la apertura pública del sobre C (Criterios valorables en cifras o porcentajes). Ello implica que la Mesa de Contratación no la puede tener como válidamente presentada y, en consecuencia, no puede ser admitida a efectos de la presente licitación.”

Por ello , solicita la desestimación del recurso

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede dilucidar si la exclusión de la recurrente fue ajustada a Derecho por haber vulnerado el secreto de las proposiciones.

En el caso que nos ocupa, no existe controversia en cuanto que el recurrente introdujo en el sobre nº 1 la oferta económica que debía estar incluido en el sobre nº 2. Al abrirse dicho sobre, quedó desvelada la oferta económica, por ello, aunque no hubiera criterios de valoración sujetos a juicio de valor, la oferta del recurrente incumple claramente lo establecido en el PCAP.

Así el artículo 139.2 señala:

“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”.

Es doctrina constante de este Tribunal que los Pliegos de Condiciones conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación que vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

Pero tal y como señalamos en la resolución 63/2025 de 20 de marzo, en este sentido, el criterio establecido por el legislador, no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas.

La resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) número 916/2016 de 11 de noviembre resume adecuadamente el criterio mantenido

por la jurisprudencia y por el propio TACRC:

“En este sentido, hay que traer a colación en primer término la doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que se sintetiza en la reciente Resolución 1108/2015: “Sexto. Este Tribunal ha fijado su doctrina sobre la inclusión indebida de información en los distintos sobres con referencia a la regulación del TRLCSP en numerosas resoluciones. Con carácter general se ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas (ya se trate de criterios sujetos a juicio de valor o evaluable mediante fórmulas) en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos (resoluciones 147/2011 y 067/2012), así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (resoluciones 191/2011 y 295/2011) y, por otro, la no exclusión de aquéllos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor (resoluciones 14/2010 y 233/2011). Esto, no obstante, la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, ‘siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal’ (Resolución 233/2011). En efecto, los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplían las prescripciones técnicas. Igualmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula.

La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo: “Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor

y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato.

La conclusión definitiva es que aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores.”

Este Tribunal mantiene el mismo criterio en numerosas Resoluciones entre ellas la 96/2019, de 6 de marzo, 186/2019, de 16 de mayo, 320/2022, de 18 de agosto y 408/2024, de 24 de octubre.

Descartado, pues, el automatismo en la sanción de exclusión, procede valorar la trascendencia que haya podido desprenderse de la inclusión de la información referida, en cuanto al objetivo último que la norma pretende conseguir.

En el caso que nos ocupa, se ha incluido en el sobre número 1 un documento descriptivo de las características técnicas de los equipos ofertados, incluyendo sus precios, que debían incluirse en el sobre 2.

En esta fase procedimental en la que se van a valorar los criterios sujetos a cifras o porcentajes, debe admitirse que la influencia que ese conocimiento puede tener en los evaluadores es nula, ya que solo se establecen criterios automáticos valorables en cifras o porcentajes en los que por su propia naturaleza, no interviene un juicio subjetivo, sino que su apreciación es automática.

Por consiguiente, ponderando las circunstancias del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de la documentación, debe considerarse que, en este caso, no se han vulnerado los principios de objetividad e igualdad de trato, por lo que el motivo debe ser estimado, anulándose la exclusión de la oferta del recurrente y retrotrayendo actuaciones al momento previo a su exclusión para la valoración de su oferta y continuando el procedimiento en los términos que legalmente procedan.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa INNOVA TALIA, S.L.U., (en adelante, INNOVA), contra el acuerdo del Director del Departamento Económico y Financiero de MADRID DESTINO CULTURA TURISMO Y NEGOCIO, S.A. (MADRID DESTINO ,en adelante) de 3 de julio de 2026, por el que se excluye su oferta en el procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro de material informático para la sociedad mercantil municipal Madrid Destino Cultura Turismo y Negocio, S.A”*, expediente SP26-00235, licitado por dicha sociedad.

Segundo. – Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL